JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CUSTODIA No. 1100131100042020 0440

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada, contra el auto admisorio de la demanda, alegando la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE en la forma prevista por el artículo 100-8 del C. G. del P.

ARGUMENTOS:

Funda la excepción en que, ante el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, se adelanta proceso de modificación al régimen de visitas que fueron pactadas con el hoy demandante, a favor del menor de edad, el cual se encuentra radicado bajo el No. 20-0433, demanda que ya fue notificada al aquí actor el 9 de noviembre de 2020, quien ya contestó y propuso excepciones de mérito. Como hechos, el demandante relaciona los mismos que aduce en esta demanda y las partes son las mismas, en este asunto, como el que se sigue ante el Juzgado Octavo y, se pretende el mismo objeto, consistente en la modificación del régimen de visitas, al punto que se encuentra fijada como audiencia el 20 de enero de este año a las dos de la tarde.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 391 del C. G. del P., reza: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..."

Bajo el anterior parámetro legal pasa el Despacho a estudiar la defensa.

Como bien se anotó, las excepciones previas en este tipo de asuntos, deben alegarse como reposición, por expreso mandato legal, lo que conlleva a determinar como bien lo ha divulgado la *Jurisprudencia "... De acuerdo con el ordenamiento procesal, las excepciones previas o dilatorias son aquellas dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las excepciones de mérito van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia*

ha dicho que: "si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria (…); y si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante"[1]. *Por su propia naturaleza, como lo ha señalado esta Corporación, las excepciones previas buscan sanear el proceso y evitar que se produzcan causales de nulidad*[2].

Entonces, se tiene que, como excepciones previas sólo se pueden interponer las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C. G. del P., siendo para el caso en estudio, la denominada "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

Según la jurisprudencia, "La figura del pleito pendiente está consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil como una excepción previa (artículo 97, numeral 10), la cual se puede proponer en la contestación del libelo demandatorio. Se funda esta excepción en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes, con idénticas pretensiones y **sobre idéntico objeto**, para lo cual se requiere la presentación de los siguientes presupuestos: 1. La existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentre trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia. 2. **La identidad de elementos en los procesos: se refiere a que los elementos del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero.** 3. Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero: teniendo en cuenta el momento en que se traba la relación procesal en el segundo proceso, exista éste que se toma como referencia siempre y cuando que el primero no haya finalizado, por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que la misma providencia no esté ejecutoriada[3]".(Énfasis añadido)

Siguiendo las pautas jurídicas anotadas no se configura la excepción de Pleito Pendiente, alegada por la demandada como quiera que, no se trata **del mismo proceso**, a pesar de que son las mismas partes, pero no los mismos hechos y pretensiones, pues si bien se reclama en ésta fijar un régimen de visitas a la progenitora, fundada en el cumplimiento de las obligaciones por parte del progenitor y el impedimento de la demandada para que aquél acceda a compartir con su hijo, el proceso que se sigue ante el

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto de 10 de febrero de 1983, reiterado en sentencia del 20 de septiembre de 1985.

[2] Sentencia C-820 de 2011.

[3] *Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala de Familia, auto 23 de mayo de 1995. M. P. Luis Antonio Montañés Soto*.

Juzgado 8º de Familia, pretende obtener **la modificación y restricción** del régimen de visitas pactado entre los extremos ante la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I -, con fundamento en hechos que exponen circunstancias psicológicas y mentales que están afectando al menor de edad.

Entonces no puede la parte demandada, argumentar la existencia de pleito pendiente, cuando el objeto de cada asunto es distinto, aunque su trámite procesal sea el mismo, toda vez que, una cosa es solicitar un régimen de visitas para la demandada y, otra muy distinta solicitar que se modifique el acuerdo inicial para restringir un derecho, bajo la existencia del perjuicio que se ocasiona al menor de edad.

De lo discurrido en precedencia y revisada la argumentación inicialmente comentada, se desprende que, no se configura la excepción deprecada, por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE " por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, (3)

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CUSTODIA No. 11001311000420200440

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal conferida a la parte demandada.

Al tenor del artículo 392 del C. G. del P., se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda en cuanto estén a derecho.

TESTIMONIALES: No solicitó.

INTERROGATORIO: Escúchese en interrogatorio a la demandada ANDREA DEL PILAR GÓMEZ TORRES.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto estén a derecho.

TESTIMONIALES: Escúchese en declaración a FANNY TORRES HERNÁNDEZ, ESTRELLA TOBÓN BLANCO, BERTHA JOSEFINA GONZÁLEZ MONTES y MARTHA JIMENEZ.

INTERROGATORIO: Escúchese en interrogatorio al señor GUSTAVO ALFONSO CAÑON RUÍZ.

DE OFICIO

Practíquese visita social por parte de la Trabajadora Social de este juzgado, a las residencias de los padres del menor, con el

fin de determinar las condiciones habitacionales y de todo orden en que se desenvuelve el hogar de cada uno de las partes.

En cumplimiento de la norma en cita, se fija la hora de las 9:30 a.m del 21 de junio del 2021, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

Reconócese personería al(la) abogado(a) RAFAEL ÁNGEL AMAYA para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (3)

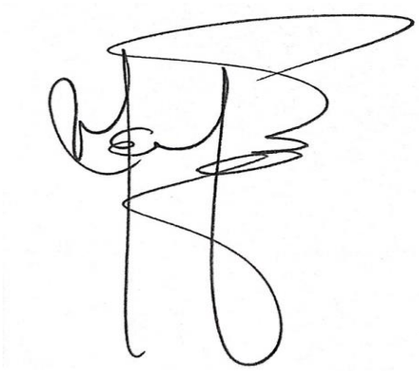

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CUSTODIA No. 11001311000420200440

Níegase la solicitud de falta competencia, como quiera que, su trámite sólo es viable por vía de excepción (Art. 100 del C. G. del P.), y en el presente asunto sólo es procedente bajo la aplicación del inciso final del artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (3)

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez